Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00004-2024-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 26 de enero de 2024

EXPEDIENTE N.°	:	**N.° PAS-00001244-2022.**
ACTO IMPUGNADO	:	**Artículo 1° de la Resolución Directoral N.° 2954-2023-PRODUCE/DS-PA.**
ADMINISTRADO (s)	:	**EMPRESA DE TRANSPORTE Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS HIDROBIOLOGICOS JACKELINE FISH S.A.C.**
MATERIA	:	**Procedimiento Administrativo Sancionador.**
INFRACCIÓN (es)	:	**Numeral 1** del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca[1] (en adelante, RLGP). **Multa:** 1.091 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT). **Numeral 72** del artículo 134° del RLGP. **Multa:** 1.697 UIT. **Decomiso:** 2.254 t. del recurso hidrobiológico caballa[2]
SUMILLA	:	***DECLARAR INFUNDADO*** *el Recurso de Apelación interpuesto por la* ***EMPRESA DE TRANSPORTE Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS HIDROBIOLOGICOS JACKELINE FISH S.A.C.*** *contra la Resolución Directoral Nº 2954-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.09.2023. En consecuencia,* ***CONFIRMAR*** *las sanciones impuestas correspondientes a las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 72 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la **EMPRESA DE TRANSPORTE Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS HIDROBIOLOGICOS JACKELINE FISH S.A.C.**, identificada con el R.U.C N.° **20604258775**, (en adelante **JACKELINE FISH**), mediante el escrito con registro N.° 00073578-2023 de fecha 10.10.2023, contra la Resolución Directoral N.° 2954-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.09.2023**.**

[1] Aprobado por Decreto Supremo N.° 012-2001-PE y sus modificatorias.
[2] Conforme al artículo 3° de la Resolución Directoral N° 02954-2023-PRODUCE/DS-PA, se declaró INAPLICABLE la sanción de DECOMISO del recurso hidrobiológico anchoveta.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1 A través del Acta de Fiscalización Vehículos N.° 20-AFIV 000558 de fecha 08.02.2022, el fiscalizador dejó constancia que la cámara isotérmica con placa de rodaje C6S-765 almacenaba el recurso hidrobiológico caballa en un total de 161 cajas con un peso de 3,220 kilogramos. Realizado el muestreo biométrico del citado recurso se obtuvo 100% de ejemplares juveniles menores a 29 cm de un total de 122 ejemplares tallados a longitud a la horquilla, lo cual excede la tolerancia establecida de 30%. Posteriormente, al momento de proceder a realizar el decomiso se aglomeró un grupo de personas las cuales cerraron la cámara con candado, obstaculizando las labores de fiscalización.

1.2 Mediante Resolución Directoral N.° 2954-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.09.2023, se resolvió sancionar a la empresa recurrente por incurrir en las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 72 del artículo 134º del RLGP. Se le impuso las sanciones señaladas anteriormente.

1.3 Mediante escrito con Registro N.° 00073578-2023 de fecha 10.10.2023, la empresa recurrente interpuso su recurso de apelación únicamente contra lo resuelto en el extremo del artículo 1° de la Resolución Directoral referida precedentemente.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General[3] (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas[4], (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por el recurrente al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos de **JACKELINE FISH**:

3.1 En cuanto a la obstaculización de las labores de fiscalización

De la revisión del recurso, se advierte que JACKELINE FISH alega que la ausencia del recurrente no podría constituir una labor de obstaculización, ni el supuesto "comportamiento de sus trabajadores o colaboradores" porque no han sido plenamente identificados. Indica además, que en el acta de fiscalización y en la resolución sancionadora se menciona que un grupo de personas fueron las que obstaculizaron, más no se acreditó que dichas personas sean trabajadores o colaboradores de su representada.

Respecto de lo alegado, es pertinente precisar que los procedimientos sancionadores en materia pesquera se rigen por el procedimiento especial regulado en el REFSAPA. En dicho cuerpo normativo se establece que los inspectores son funcionarios a los que la norma les

[3] Aprobado mediante Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS y sus modificatoria.
[4] Aprobado mediante Decreto Supremo N.° 017-2017-PRODUCE y sus modificatoria.

reconoce condición de autoridad, en consecuencia, los hechos constatados por éstos tienen en principio veracidad y fuerza probatoria.

Por lo tanto, pueden desvirtuar por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones, conforme lo señala el numeral 5.1 del artículo 5°[5], el numeral 6.1 del artículo 6°[6] y el numeral 11.2 del artículo 11[7] del REFSAPA.

Como puede apreciarse de las normas mencionadas precedentemente, los administrados tienen como obligación brindar las facilidades correspondientes a los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción.

No obstante, en el presente caso, conforme lo ha señalado la Dirección de Sanciones – PA, durante la fiscalización el día 08.02.2022, los fiscalizadores dejaron constancia que ni el propietario, el representante o el conductor de la cámara isotérmica de placa C6S-765 se hicieron presentes al momento de la fiscalización. Por lo tanto, impidieron y obstaculizaron las labores de los fiscalizadores. Incumpliendo deberes que son sujetos pasivos de sanción administrativa.

---

[5] **Artículo 5.- Los Fiscalizadores**
5.1 Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales. Pueden ser contratados directamente por la Autoridad Administrativa competente o a través de las empresas encargadas del Programa de Vigilancia y Control correspondiente.

[6] **Artículo 6.- Facultades de los Fiscalizadores**
6.1 El fiscalizador acreditado por la autoridad competente, además de las facultades previstas en el artículo 238 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, en adelante el T.U.O. de la Ley, tiene las siguientes facultades:
1. Realizar las actividades de fiscalización en todo lugar donde se desarrolle actividad pesquera o acuícola, así como las actividades vinculadas de manera directa o indirecta a las mismas, para verificar el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola, así como el cumplimiento de las condiciones previstas en el respectivo título habilitante.
2. Acceder y desplazarse sin ningún impedimento u obstaculización por el establecimiento industrial pesquero, planta de procesamiento, centro acuícola, embarcación pesquera, muelle, desembarcaderos pesqueros, punto de desembarque, unidad de transporte o en cualquier lugar donde se desarrolle o presuma el desarrollo de actividades pesqueras o acuícolas o actividades vinculadas de manera directa o indirecta a las mismas.
3. Levantar actas de fiscalización, partes de muestreo, actas de decomiso, actas de entrega - recepción de decomisos, actas de retención de pago, actas de donación, actas de devolución de recursos al medio natural, actas de remoción de precintos de seguridad y demás documentos y actuaciones necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes, así como generar los demás medios probatorios que considere pertinentes.
4. Efectuar la medición, pesaje, muestreo y evaluación físico - sensorial a los recursos hidrobiológicos, así como otras evaluaciones que considere pertinentes conforme a las disposiciones dictadas por el Ministerio de la Producción.
5. Dictar y ejecutar las medidas correctivas y cautelares correspondientes.
6. Disponer se abran las cámaras frigoríficas, camiones isotérmicos o cualquier vehículo sujeto a fiscalización en los que se presuma el transporte de recursos o productos hidrobiológicos, cuando la persona encargada se niegue o alegue no poder hacerlo.
7. Practicar cualquier otra diligencia de investigación que considere necesaria para comprobar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el ordenamiento legal pesquero y acuícola, así como recabar y obtener información relevante, cursando para tales efectos las notificaciones que considere pertinentes.
8. Exigir a los administrados sujetos a fiscalización la exhibición o presentación de documentos, los cuales pueden incluir de manera enunciativa y no limitativa: El parte de producción, guías de remisión y recepción, registro de pesajes, facturas, boletas, recibos, registros magnéticos/electrónicos y en general toda información o documentación necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizadora.
9. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para garantizar el cumplimiento de sus funciones, cuando lo estime necesario.

[7] **Artículo 11.- Actas de fiscalización**
11.2 En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten.

Así también, debemos considerar que **JACKELINE FISH** al ser una persona jurídica vinculada a las actividades pesqueras tiene conocimiento de la legislación pesquera y de las obligaciones que deben cumplir para el desarrollo de sus actividades. En el presente caso, exactamente el permitir y facilitar el ejercicio de las acciones de fiscalización, conociendo también que el impedimento u obstrucción a las labores de fiscalización, constituyen el tipo infractor del numeral 1 del artículo 134 del RLGP. Por lo tanto, lo alegado carece de sustento y no la libera de responsabilidad administrativa.

IV. OTRAS CONSIDERACIONES:

Con relación a la sanción de decomiso declarada inaplicable, este Consejo ya estableció que es necesario realizar las acciones pertinentes a efectos de lograr la recuperación de estos recursos a favor del Estado. (RCONAS N.° 00110-2023-PRODUCE/CONAS-CP[8]). Al respecto, conforme al análisis realizado por este Consejo en dicho pronunciamiento, el decomiso que no ha sido retenido en su oportunidad no deviene en inaplicable, sino en inejecutable:

"o) La Dirección de Sanciones ha venido utilizando, como ha ocurrido en el presente caso, en que no pudo materializarse el decomiso provisional la expresión de que el decomiso deviene en "INAPLICABLE al no haberse realizado in situ". Utiliza la expresión cualquiera haya sido el motivo de la irrealización del decomiso en su oportunidad. Nosotros consideramos, sin embargo, que tal término no es el apropiado para describir la circunstancia. Decir que un DECOMISO SANCIÓN no es aplicable porque no se hizo el DECOMISO PROVISIONAL en su oportunidad es confundir las cosas. El decomiso provisional, como se ha dicho, tiene una finalidad específica, que es la de asegurar el cumplimiento de una eventual sanción futura o impedir un agravamiento de una situación existente. El que se realice o no es indiferente respecto al cumplimiento de una sanción de decomiso que está prevista en la normativa vigente y que no se puede soslayar, ni declarar su "inaplicabilidad" por parte de la misma Administración".

(…)

"q) (…) tratándose de recursos o productos hidrobiológicos no decomisados al momento de la fiscalización, no puedan serlo dos o tres años después en que concluya el procedimiento administrativo sancionador. Pero eso, como hemos dicho, no lo hace inaplicable. Lo hace INEJECUTABLE (…)."

"r) No se puede ejecutar el decomiso de la anchoveta, pero ese recurso, en razón de haberse acreditado las infracciones del Administrado, es un recurso que pertenecía al Estado. No obstante, ello, el administrado lo mantuvo en su poder y se aprovechó económicamente con él. En otras palabras, obtuvo un beneficio económico con unos bienes que no le pertenecían, que le pertenecían al estado. Es decir, se ha producido lo que la ley (artículo 1954° del Código Civil) y la doctrina denomina "enriquecimiento sin causa", "enriquecimiento indebido" o "enriquecimiento incausado".

(…)

"v) Entonces, en este orden de ideas, si bien el decomiso no se puede ejecutar, subsiste el derecho del estado a reclamar la restitución del valor de aquello con lo que el administrado se benefició indebidamente (…)".

[8] Ítem VI. Otras consideraciones: numerales 6.1 y 6.2.

En el caso particular que nos ocupa, se ha evidenciado que la cámara frigorífica de **JACKELINE FISH** almacenó con fines de transporte el recurso caballa por un total de 2.254 TM. Por tal razón, fue sancionada mediante la Resolución Directoral N.° 2954-2023-PRODUCE/DS-PA con el decomiso de 2.254 TM del recurso hidrobiológico caballa (Numeral 72 del artículo 134° del RLGP) y éste se declaró inaplicable.

Por lo tanto, **JACKELINE FISH**, se benefició económicamente con las 2.254 TM del mencionado recurso; las cuales conforme a la Calculadora de Depósitos de CHD del Ministerio de la Producción equivaldría a S/ 3,525.256[9].

En ese sentido, a efecto de reclamar dicha acreencia, la Dirección de Sanciones – PA deberá requerir a la empresa recurrente el pago del decomiso declarado inaplicable respecto de la cantidad de 2.254 TM del recurso hidrobiológico caballa. No obstante, en caso de incumplimiento de lo anterior, deberá remitir los actuados a la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción, a efectos que realice las acciones legales que correspondan de acuerdo a sus funciones. Esto con la finalidad de que la empresa recurrente cumpla con pagar el valor comercial de las 2.254 TM, del recurso hidrobiológico caballa, para lo cual deberá tener en cuenta la valorización efectuada.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N.° 352-2022-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N.° 228-2015-PRODUCE y el artículo único de la Resolución Ministerial Nº 468-2022-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N.° 002-2024-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 19.01.2024, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la **EMPRESA DE TRANSPORTE Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS HIDROBIOLOGICOS JACKELINE FISH S.A.C.** contra la Resolución Directoral N.° 2954-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.09.2023. En consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones impuestas correspondientes a las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 72 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°. - DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

[9] Conforme a la calculadora de depósitos de CHD de la página web del Ministerio de la Producción www.produce.gob.pe y que obra en el expediente. Siendo el monto del decomiso S/ 235.188 soles y S/ 3,760.44 soles de interés generado desde la fecha de comisión de la infracción a la fecha de celebración de la presente vista de causa. Asimismo, es pertinente indicar que la valorización efectuada a través de la calculadora de depósitos es un valor estimado, referencial.

Artículo 3°.- DISPONER que la Dirección de Sanciones – PA, requiera a la **EMPRESA DE TRANSPORTE Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS HIDROBIOLOGICOS JACKELINE FISH S.A.C.** el pago de las **2.254 TM** del recurso hidrobiológico caballa no decomisado**.**

Artículo 4°.- DISPONER que en caso de incumplimiento de lo señalado en el artículo 3° de la presente resolución, la Dirección de Sanciones – PA, deberá remitir copia de los actuados a la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción, a efectos que de acuerdo a sus funciones, evalúe los hechos mencionados por este Consejo en el ítem IV de la presente Resolución, y adopte las acciones que correspondan.

Artículo 5°. - DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la **EMPRESA DE TRANSPORTE Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS HIDROBIOLOGICOS JACKELINE FISH S.A.C.** de la presente Resolución conforme a Ley.

Visado por ROMERO NAPA Roony Rafael FAU 20504794637 hard
Fecha: 2024/01/26 17:27:25-0500

Regístrese, notifíquese y comuníquese

Firmado digitalmente por DUMET DELFIN David Miguel FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2024/01/26 19:07:22-0500

DAVID MIGUEL DUMET DELFIN
Presidente
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Firmado digitalmente por ROCHA FREYRE Gladys Liliana FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2024/01/26 18:44:55-0500

GLADYS LILIANA ROCHA FREYRE
Miembro Suplente
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Firmado digitalmente por ALVA BURGA Luis Antonio FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2024/01/26 17:44:04-0500

LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Miembro Titular
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones